

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMENEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS. - OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (28-03-2018).- -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 118/2017, promovido por ***** , en contra del acta de infracción de folio 228687 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial Estatal FRANCISCO OLEGARIO CASTELLANOS DE LA ROSA con número estadístico 395, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado perteneciente a la División de Seguridad Regional de la Policía Estatal, y;- -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (25-10-2017), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandando la nulidad del acta de infracción de folio 228687 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial Estatal FRANCISCO OLEGARIO CASTELLANOS DE LA ROSA con número estadístico 395, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado perteneciente a la División de Seguridad Regional de la Policía Estatal, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a el Policía Vial Estatal FRANCISCO OLEGARIO CASTELLANOS DE LA ROSA con número estadístico 395, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado perteneciente a la División de Seguridad Regional de la Policía Estatal, para que produjera su contestación en los términos de ley.- -----

SEGUNDO.- Por auto de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete (01-12-2017), se dio cuenta con el oficio número PE/DGPVE/DJ/2799/2017 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, signado por FRANCISCO OLEGARIO CASTELLANOS DE LA ROSA, Policía Vial Estatal con número estadístico 395, por lo que se tuvo a la autoridad demandad por acreditada su personalidad y dando contestación a la demanda en tiempo y forma, de igual forma se tiene por

admitidas las pruebas que aporta, y por último se corrió traslado a la parte actora con la contestación y sus anexos para los efectos legales correspondientes, y en la parte final de este auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

TERCERO.- Por auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (01-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención, y de igual forma se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final, por así permitirlo las labores del multicitado Tribunal.-----

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (21-03-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por razón de territorio en términos del artículo 115, así como en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promueve por su propio derecho

y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley Eiusdem. -----

TERCERO.- Previo estudio minucioso esta Sala estima que no se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, como erróneamente lo trata de hacer valer la autoridad demanda, ya que al contestar la demanda invocó las causales de improcedencia, señaladas en el artículo 131 fracción IX y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y que a la letra dicen: -----

Artículo 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

[...]

Artículo 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

[...]

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada pretende hacer valer dichas causales de sobreseimiento e improcedencia basándose en que la copia fotostática en la que consta el acto impugnado es copia simple (foja 5) y al no haber sido expuesta ante ese órgano jurisdiccional en original o en copia certificada por autoridad competente carece de valor probatorio. AL efecto, debe decirse que dicha copia simple, queda adminiculada con las demás probanzas que el actor exhibe así como las aportadas por la autoridad demandada, por lo que a la prudente y razonada apreciación de este Tribunal, es de advertirse de que dicha acta de infracción es el acto originario que genera todos los demás actos de molestia que el hoy actor se duele. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1.3º C. J/37, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página

1759, tomo XXV, mayo 2007, y registro 172557, bajo rubro y texto siguiente:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Derivado de lo anterior, no es eficaz el razonamiento vertido por la autoridad demandada, haciendo la observación que, siendo de estricto derecho el juicio aquí tramitado, con la salvedad de suplir la deficiencia de la queja respecto únicamente al administrado como lo establece el artículo 118 de la Ley en comento, deviene improcedente dicho planteamiento, y por ende no se sobresee el juicio. -----

CUARTO.- La **C. ******* en su PRIMER concepto de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que a su parecer no tiene la autoridad demandada competencia territorial, material y real, al respecto, es de decirle que del análisis hecho al acta de infracción (foja 5) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa y que queda adminiculada con las demás documentales aportadas por las partes, esencialmente cita el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, misma que correctamente cita dentro del acto impugnado, por lo que al citar dicho ordenamiento, se entiende que se aplicará en todo el territorio del Estado de Oaxaca, ahora bien, el artículo 137, enumera los supuestos jurídicos

por los cuales es posible detener el vehículo, por lo que al estar estipulado con una ley previa al hecho, materialmente tiene competencia para ejecutar la detención de un vehículo cuando se actualice el supuesto de hecho prevista por el Reglamento de la materia, y por último, el policía vial estatal, está facultado para hacer cumplir las determinaciones estipuladas en el Reglamento, es por ello que su argumento tendiente a desvirtuar la carencia de competencia por parte de la autoridad para emitir el acta de infracción resulta INFUNDADO.- - -

QUINTO.- Ahora bien, la hoy accionante en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO, que la presente acta de infracción carece de debida fundamentación y motivación, virtud que manifiesta la accionante no haber cometido falta alguna, como lo es lo contenido en el artículo 137 fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, que a la letra dice:-----

Derivado de lo anterior, la presente acta de infracción versa sobre la detención del vehículo marca CHEVROLET, tipo CHEVY, modelo ***** , color blanco con rojo, correspondiente al servicio de taxi foráneo del Sitio Loohana A.C. Villa de Etna, Oaxaca, con número de serie ***** , por no portar placas, ya que al momento de la detención del vehículo dicho automotor no portada placas, por lo que actualizó el supuesto contemplado en el artículo 137 fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada ya que es un requisito para poder transitar libremente, portar placas debidamente canjeadas o el permiso para circular cual sea el caso, tal y como lo estipula el artículo 33 fracción II, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca vigente que a la letra dice:-----

Artículo 33. *Es obligación de los conductores que manejen vehículos:*

[...]

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente,

Derivado de lo anterior, como se observa del artículo transcrito anteriormente, portar placas constituye un requisito esencial para la correcta circulación de los vehículos de motor en el Estado de Oaxaca, por lo que en el supuesto de no portarlas como es debido, actualizaría la

hipótesis prevista en el Reglamento aplicable, ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que efectivamente el vehículo destinado al servicio del transporte público en su modalidad de taxi foráneo, no portaba placas al momento de su detención, hecho que se comprueba con el acta de infracción con número de folio 228687 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (foja 5), ya que dentro del apartado en el que se describen las características del vehículo detenido, no se asienta placa alguna, en virtud de que en ese momento el agente de policía vial estatal advirtió que dicho vehículo no portaba placa, lo que motivó su detención, de ahí que se señalara en el apartado del motivo de la detención del vehículo como fracción aplicable al conductor con relación al vehículo lo siguiente: *“III.- FALTA DE PLACAS, LAS LLAVES OCULTAS O SE ENCUENTREN ALTERADAS”* por lo que en una interpretación sistemática al formato en el que se estipulaba la multa, se actualizó el supuesto jurídico contenido en el artículo 137 fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, mismo que al señalar la infracción y al remitir el auto detenido al corralón, colmó el requisito de debida motivación y fundamentación toda vez que corren agregados los oficios S/N/2017 y 0361/2017 (fojas 22 y 23) ambos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en los que el policía vial estatal manifiesta el origen del operativo implementado por parte de la Secretaría de Transporte al servicio de taxis prestados en la ciudad a efecto de detectar irregularidades en la prestación de servicio colectivo en dicha modalidad, documental en la que refiere que realizó la detención de diversos vehículos y entre ellos el de la actora, ya que resulta para el común de las personas darse cuenta con suma facilidad y a simple vista de la falta de placas en un vehículo al servicio público ya que estos autos son pintados por colores específicos como el blanco y rojo aunado a que en la portezuela tiene el nombre del sitio al que supuestamente pertenece documentales que adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que del cuerpo del texto de dichos oficios, se aprecia que se pusieron a disposición de la Secretaría de Vialidad, diversos automóviles con motivo de un operativo vial, en el cual dichos vehículos se detectaron varias faltas a las leyes y reglamentos aplicables, entre ellos, el vehículo marca CHEVROLET, tipo CHEVY, modelo 2000,

color blanco con rojo, correspondiente al servicio de taxi foráneo del Sitio Loohana A.C. Villa de Etla, Oaxaca, con número de serie ***** motivando por ende la detención realizada. - - - -

Luego entonces, en términos del artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **DECLARAR LA VALIDEZ** del acto reclamado, en virtud de que la actora efectivamente circulaba el automóvil de su propiedad sin placas faltando con ello a lo dispuesto por el reglamento lo que fue señalado en forma correcta por el policía vial en el acta de infracción y con ello, la posterior detención y aseguramiento del vehículo, asimismo, se tuvieron elementos suficientes de prueba mediante los cuales, se comprobó dicho hecho. - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- Se **DECLARA LA VALIDEZ** del acto reclamado por las razones esgrimidas en el considerando QUINTO de este fallo. - - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -